

Tipo	Consulta
Asunto	Incompatibilidad de los miembros del Consejo de Administración de la RTVA
Fecha	3 de febrero de 2000

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de marzo de 2000

Consulta formulada por: Representante general del Partido Popular de Andalucía

Asunto: Si los miembros del Consejo de Administración de la Radio y Televisión de Andalucía tienen la condición de inelegibles para las elecciones al Parlamento de Andalucía o sólo son incompatibles con la condición de parlamentario andaluz.

De la Ley Electoral de Andalucía no se desprende que la condición de miembro del Consejo de Administración de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía sea inelegible, aunque sí es causa de incompatibilidad (artículo 6.2.d)).

La Junta Electoral Central (desde su acuerdo de 12 de mayo de 1986) ha declarado inelegibles, para las elecciones de Diputados y Senadores, a dichos Consejeros por entenderlos incurso en el artículo 154.2 de la LOREG.

Podría parecer razonable entender que si los miembros del Consejo de Administración de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía no pueden ser candidatos a las Cortes Generales, tampoco podrán serlo para las elecciones al Parlamento de Andalucía, toda vez que la vinculación de esta empresa pública es mayor respecto a las instituciones autonómicas que respecto a las del Estado.

Sin embargo, tratándose el derecho de sufragio pasivo de un derecho fundamental, la Junta Electoral de Andalucía entiende que las restricciones al mismo deben contar con un claro apoyo legal que no parece existir en la legislación aplicable. Más bien al contrario, el tenor literal del artículo 4.2 de la Ley Electoral de Andalucía “son inelegibles los incurso en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General”, que excluye del caso la aplicación del citado artículo 154.2 de la LOREG incluido en un Título de disposiciones especiales para las elecciones de diputados y senadores, abonaría la tesis contraria.

A mayor abundamiento, no cabe olvidar en este sentido que la determinación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad forman parte de las facultades autoorganizativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía en el que se establece que una ley del Parlamento de Andalucía regulará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para las elecciones al mismo.